

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1859).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 56 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 49, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 40 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Continúa el reglamento de los establecimientos de segunda enseñanza.

Art. 108. Los Profesores cuidarán muy particularmente de acomodar su enseñanza á la capacidad de los alumnos, no remontándose á teorías superiores á su alcance, y procurando que alternen la esplicacion y la conferencia, á fin de mantener viva su atencion.

Procurarán tambien escitar la emulacion con certámenes que pongan á prueba el aprovechamiento de sus discipulos.

Art. 109. Los Profesores de lenguas y retórica y poética harán que los alumnos decoren pasajes de los autores selectos, asi en verso como en prosa, para que ejerciten la memoria, adquieran buen gusto literario y corrijan los defectos que pueden tener en la pronunciacion.

Art. 110. Ningun alumno podrá tomar la palabra ni levantarse de su asiento sin licencia del Profesor; las dudas que se les ofrezcan las consultarán despues de terminada la clase.

Art. 111. El alumno que faltare en la clase gravemente al respeto debido al Profesor, será espulsado de ella en el acto y juzgado por el Consejo de disciplina.

Art. 112. Si ocurriese en alguna clase desorden grave en que tome parte la generalidad de los discipulos, y no se pudiese averiguar quiénes son los promovedores, el Profesor suspenderá la leccion, dando parte al Gefe del establecimiento para que adopte las disposiciones oportunas, á fin de que el hecho sea debidamente reprimido. Si el desorden se repiliere en las lecciones sucesivas, el Director podrá suspender la clase hasta por ocho dias, mandando anotar igual número de faltas de asistencia á todos los alumnos que acrediten debidamente no haber estado en clase cuando ocurrió el desorden, perdiendo curso los que con ellas completen las que les faltan para ser borrados de la lista; todo sin perjuicio de las penas que el Consejo de

disciplina imponga á los que resultaren mas culpables.

Art. 113. El Profesor anotará diariamente á los efectos prevenidos en el artículo 144, las faltas de asistencia de los alumnos, pasando lista nominal ó tomando nota de los asientos que estén desocupados.

Asimismo anotará la manera como hayan respondido á la leccion y á las preguntas que se les hicieren, y los actos de inquietud y travesura que hayan cometido.

Art. 114. Al fin de cada mes pasarán los Profesores á la Secretaria una lista de los alumnos de su clase, con espresion de las faltas de asistencia, leccion y compostura en que incurrieren, y la calificacion de su memoria, inteligencia, aplicacion y conducta, á fin de que las personas á quienes estén encargados puedan enterarse de su comportamiento.

Art. 115. Tambien pasarán los Profesores al fin de cada mes una lista de los alumnos que mas se hayan distinguido por su aprovechamiento y conducta. Los nombres de estos alumnos estaran inscritos durante el mes siguiente en un cuadro de honor que se colocará en lugar visible del edificio.

Ningun Profesor podrá incluir en esta lista mas de la decima parte de sus discipulos.

Art. 116. Los Catedráticos procurarán terminar la asignatura á lo menos veinte dias antes de concluirse el curso, para dedicar las lecciones restantes á un repaso general que disponga á los alumnos para el examen.

Los Profesores de gramática latina y castellana cuidarán de concluir el programa de su curso para el dia quince de junio, empleando las lecciones del verano en repasar la teoría, y en ejercicios prácticos correspondientes á la asignatura.

CAPITULO III.

De los medios materiales de instruccion.

Art. 117. Habrá en cada Instituto el suficiente número de aulas claras, bien ventiladas y bastante capaces para que en ellas estén cómodamente los alumnos que se calculen habrán de asistir. Los asientos se hallarán dispuestos en forma de anfiteatro y numerados, y la cátedra del profesor con alguna elevacion para que pueda descubrir á todos sus discipulos y ser oido con claridad.

Junto al asiento del Catedrático habrá una pizarra ó encerado para escribir y trazar las figuras que exija la enseñanza. Siempre que lo permita la distribucion del edificio, el Profesor entrará en el aula por distinta puerta que los alumnos.

Las salas de dibujo se dispondrán en la forma acomodada á estos estudios.

Art. 118. Habrá ademas:

1.º Una coleccion de sólidos y los instrumentos necesarios para la enseñanza elemental de la topografía.

2.º Los globos, mapas y demas objetos para el conocimiento de la geografía.

3.º Los cuadros sinópticos que se requieren para facilitar el estudio de la historia.

4.º Un gabinete de física y un laboratorio químico con los aparatos é instrumentos indispensables para dar con fruto esta enseñanza.

5.º Una coleccion clasificada de mineralogía.

6.º Otra de zoología en la que existan las principales especies; y cuando no, láminas que las representen.

7.º Un jardin botánico y un herbario dispuesto metódicamente.

8.º Los medios materiales que pidan los estudios de aplicacion que se den en el establecimiento.

Art. 119. La Direccion general de Instruccion pública formará catálogos de los objetos propios para la enseñanza de cada una de las asignaturas indicadas en el artículo anterior, á fin de que los Directores se ajusten á ellos en las adquisiciones que hagan.

Art. 120. Los Directores cuidarán de que en los gabinetes de historia natural, se vayan formando colecciones tan completas como sea posible de los productos naturales de la provincia.

Art. 121. En las provincias donde no haya biblioteca pública, como previene el artículo 163 de la ley, tendrá el Instituto biblioteca particular, que se formará con los libros de los conventos suprimidos y demas que, segun las disposiciones vigentes, deben depositarse en las bibliotecas provinciales, y con los que el establecimiento adquiera.

Art. 122. Cada Catedrático tendrá á su cuidado la conservacion de los medios materiales que haya en el Instituto para el desempeño de su asignatura.

La biblioteca en el caso previsto en el artículo anterior, estará á cargo del Catedrático que designe el Director.

TITULO IV.

DE LOS ALUMNOS.

CAPITULO I.

De las cualidades que han de tener los alumnos para ser admitidos en la matrícula.

Art. 123. Para que los estudios de s

gunda enseñanza produzcan efectos académicos, es indispensable hacerlos en Instituto, en colegio privado ó en enseñanza doméstica, con estricto sujecion á lo que, segun los casos, se previene en este reglamento.

Art. 124. Para ingresar en la segunda enseñanza, se necesita:

1.º Acreditar, por medio de la partida de bautismo, haber cumplido nueve años de edad.

2.º Ser aprobado en un examen de las materias que comprende la primera enseñanza elemental, y especialmente de lectura, escritura, ortografía y las cuatro reglas de cuentas. Serán Jueces de este examen el Catedrático de primer año de latin y castellano, el de aritmética y álgebra, y otro nombrado por el Director. El alumno pagará 20 rs. por derecho de examen.

Art. 125. No podrá ser admitido á la matrícula en una asignatura el que no haya probado las que, segun el Programa general de segunda enseñanza, deben estudiarse previamente. Si el alumno procediese de otro establecimiento, deberá acreditarlo con certificacion expedida por el Secretario y autorizada por el Director; este documento se comprobará por medio de la correspondiente acordada.

Art. 126. Los estudios hechos en las escuelas dirigidas por el Gobierno, serán admitidos á incorporacion, observándose para acreditarlos, las formalidades espresadas en el artículo anterior.

Art. 127. Los que habiendo hecho estudios en país extranjero quisieren incorporarlos en un Instituto, presentarán certificaciones (autorizadas por los Gefes de las escuelas de donde procedan, y legalizadas en la forma que los demas documentos públicos extranjeros), por las cuales se acredite que las asignaturas son las mismas y se han estudiado en el tiempo que se exige en España. En vista de este documento, el Director remitirá al Rector del distrito el expediente para que siga los trámites que previene el artículo 95 de la ley de Instruccion pública.

Art. 128. Acordada por el Gobierno la incorporacion de los estudios hechos en el extranjero, el alumno se sujetará á un examen de cada asignatura, semejante á los que en este reglamento se exigen para probar curso; y caso de aprobacion adquiriran los estudios validez académica. No se admitirá al examen de una asignatura al que no haya sido aprobado en las que, segun el programa general, deben estudiarse previamente.

Art. 129. Los alumnos á quienes se refiere los dos artículos anteriores, deberán satisfacer los mismos derechos de matrícula

que si hubiesen estudiado en España y 20 reales por el examen de cada asignatura.

CAPITULO II.

De la matricula.

Art. 150. Todos los años á 16 de agosto se anunciará la matricula del Instituto en el *Boletín Oficial* de la provincia. Los Alcaldes de los pueblos harán fijar el anuncio en las casas consistoriales para que llegue á conocimiento del público.

Art. 151. El anuncio espresará:

1.º El tiempo que estará abierta la matricula.

2.º Las cualidades necesarias para ser admitido á ella, y la forma en que han de acreditarse.

3.º Los derechos que deben satisfacer los alumnos.

Art. 152. La matricula estará abierta los 15 primeros dias del mes de setiembre. En los cinco ultimos de este plazo estará abierta la Secretaria desde las diez de la mañana hasta las dos, y desde las cuatro á las siete de la tarde, y el dia en que fina el término hasta las doce de la noche.

Art. 153. Los que deseen matricularse presentarán por sí, ó por medio de otra persona, en la Secretaria del Instituto, una papeleta arreglada al modelo adjunto, en que, bajo su firma, espresen qué asignaturas se proponen estudiar en el curso. Esta papeleta deberá estar suscrita tambien por el padre, guardador ó encargado del alumno; y si estos no residieren en el pueblo, por persona domiciliada en él, la cual anotará en la misma cédula las señas de su habitacion.

Los que pretendan ingresar en la segunda enseñanza, ó procedan de otros establecimientos, harán solicitud documentada en la forma prescrita respectivamente en el capítulo anterior.

Art. 154. Los alumnos recibirán de la Secretaria una cédula en que consten las asignaturas en que se han matriculado y el número que, segun el orden de su presentacion, les corresponde en cada clase, á fin de que pueda tener cumplimiento lo dispuesto en el art. 102.

Al respatdo de este documento deberán estar impresas las principales obligaciones de los alumnos, para que en ningun tiempo puedan alegar ignorancia.

Art. 155. El dia 18 de setiembre remitirá el Director al Rector del distrito lista de los alumnos matriculados en cada asignatura, con espresion del nombre, apellido paterno y materno, edad, pueblo de su naturaleza y provincia á que pertenecen.

Remitirá tambien en el mismo dia iguales listas de los matriculados en colegio privado y en enseñanza doméstica. En las secciones correspondientes se determinará la forma en que han de matricularse estos alumnos.

Art. 156. Se autoriza á los Directores de Instituto para admitir á la matricula hasta el dia 30 de setiembre á los que acrediten justa causa para no haberla solicitado en tiempo hábil.

El dia 2 de octubre remitirán al Rector una lista adicional que comprenda los matriculados en este término extraordinario, espresando en ella las circunstancias de que se hace mérito en el artículo anterior, y ademas la causa por que hubiesen sido admitidos.

Art. 157. La matricula de las clases de dibujo estará abierta todo el curso; al principio de cada mes ingresarán en estas enseñanzas los que lo hayan pretendido en el anterior, siempre que reunan las circunstancias prescritas en el artículo 124. Si en la sala no hubiere asientos vacantes para todos los alumnos que pretendan asistir, se preferirá á los que antes lo hayan solicitado.

Art. 158. Podrá un alumno matricularse en un establecimiento de segunda ense-

nanza pasar á otro, con el fin de continuar sus estudios. Los que lo deseen dirigirán solicitud al Director del Instituto donde estén matriculados, y este lo acordará, siempre que no fuere para eludir alguna pena.

A los alumnos de enseñanza doméstica ó de colegio privado no se les concederá trasladar la matricula á establecimiento público de la misma poblacion, si no lo solicitaren antes del mes de abril.

Art. 159. Concedida la traslacion de la matricula, el alumno se dirigirá al jefe del establecimiento donde desee continuar sus estudios, acompañando una certificacion expedida por la Secretaria de aquel de donde proceda, en la cual consten los cursos que tenga probados, estar matriculado en el actual, las calificaciones y número de faltas que tenga en las asignaturas que esté estudiando, y la concesion de 1.º traslacion de matricula. En virtud de este documento, se le admitirá, poniendo en conocimiento de cada uno de sus Catedráticos su conducta anterior y las faltas que debe anotarse en su clase.

Art. 140. Cuando la traslacion fuere á establecimiento situado en distinta poblacion, el Director del Instituto de donde proceda el alumno le señalará un término, que en ningun caso excederá de quince dias, para presentarse donde ha de continuar sus estudios. Las faltas que el discípulo cometa durante ese plazo se considerarán como involuntarias.

Art. 141. Los alumnos que se matriculen en varias asignaturas pagarán por derechos de matricula 120 reales, si dos ó mas de ellas son de estudios generales de segunda enseñanza: en otro caso abonarán 60 reales.

Los que se inscribieren en una asignatura abonarán 40 reales: los que solo se matricularen en clase de dibujo, no pagarán mas que 20 reales.

Art. 142. Los derechos de matricula se satisfarán en dos plazos iguales: el primero al tiempo de solicitar la inscripcion, y el segundo antes de entrar en el examen de curso.

Los alumnos que se matriculen en colegios privados ó enseñanza doméstica no pagarán el segundo plazo, á no ser que trasladen su matricula al establecimiento público.

CAPITULO III.

Obligaciones de los alumnos.

Art. 143. Desde el dia en que el alumno se inscribe en la matricula queda sujeto á la autoridad escolástica dentro y fuera del establecimiento.

Art. 144. Todo alumno tiene obligacion de asistir puntualmente á las clases y conducirse en ellas con la debida aplicacion y compostura. El que cometiese diez y seis faltas de asistencia en clase de leccion diaria, ocho en clase de dias alternos, ó cuatro en clase de menos de tres lecciones semanales, será borrado de la lista, y el Profesor lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Director para que este lo haga saber al encargado del alumno.

Las faltas cometidas por enfermedad ú otra causa que, á juicio del Profesor, sea bastante para excusar al alumno, se considerarán como involuntarias, imputándose solo la mitad para los efectos del párrafo anterior.

Los Profesores cuidarán, bajo su responsabilidad, de no dar el carácter de involuntarias á las faltas que no lo sean.

Art. 145. Cada dos faltas de leccion se considerarán como una voluntaria de asistencia para los efectos del artículo anterior.

Art. 146. Cuando un alumno, borrado de la lista de una asignatura por faltas, pre-

tenda que el Director use en su favor de la facultad que le concede el párrafo noveno del art. 2.º, deberá solicitarlo en el término de tres dias, á contar desde la fecha de la comunicacion pasada á su padre, tutor ó encargado: trascurrido este término no se admitirá ninguna instancia.

Art. 147. Todos los alumnos tienen obligacion de respetar y obedecer al Director y Profesores, asi dentro como fuera del establecimiento, y de atender las amonestaciones de los dependientes encargados de la conservacion del orden y disciplina escolástica.

Art. 148. Se anotarán en el registro de matricula de cada alumno los premios que obtenga y los castigos que sufra en virtud de fallo del Consejo de disciplina, y tambien los que le impongan el Director y Catedráticos, si asi lo dispusieren al castigarle. En uno y otro caso se espresará la falta que haya motivado la pena.

Art. 149. Se prohíbe á los alumnos dirigirse colectivamente, de palabra ó por escrito, á sus superiores: los que infrinjan este precepto serán juzgados como culpables de insubordinacion.

Art. 150. Los alumnos asistirán al Instituto vestidos con decencia. Se autoriza á los Directores para prohibir cualquiera prenda que desdiga del decoro que debe haber en un establecimiento de enseñanza.

CAPITULO IV.

De los exámenes de prueba de curso.

Art. 151. El dia 1.º de junio principiarán en los Institutos los exámenes ordinarios de todas las asignaturas, excepto las de los dos años de gramática castellana y latina.

Art. 152. Los Catedráticos pasarán á la Secretaria con diez dias de anticipacion una lista de los alumnos que pueden ser admitidos á los exámenes ordinarios, y otra de los que han de quedar para los extraordinarios.

Si algun alumno de los incluidos en las listas completase despues las faltas necesarias para ser borrado de la matricula, el Catedrático lo avisará á la Secretaria.

Art. 153. Los alumnos incluidos en las listas de los Catedráticos, que acrediten ademas haber satisfecho el segundo plazo de matricula y 20 rs. por derechos de examen, recibirán tantas papeletas como sean las asignaturas en que pretendan ser examinados, espresándose en ellas el nombre, la asignatura y el número que les corresponde para el examen.

Serán designados con los números primeros los que en los exámenes del curso anterior hayan obtenido calificacion mas favorable; y, entre los que la tengan igual, los que estén primero en la lista de matricula de la asignatura.

La Secretaria cuidará de pasar al Presidente de cada Tribunal una lista de los alumnos admisibles á examen, con espresion del orden en que deben ser llamados.

Art. 154. Los exámenes serán públicos, anunciandose con la anticipacion oportuna los locales, dias y horas en que han de celebrarse.

Art. 155. Cada asignatura será objeto de un examen especial: exceptuándose la de repaso de lectura y escritura y la de doctrina cristiana, religion y moral, en las cuales ganarán curso los alumnos incluidos en las listas (que al terminarse las lecciones pasarán estos Profesores á la Secretaria) de los que hayan asistido á la clase con puntualidad y aprovechamiento.

Art. 156. Serán jueces del exámenes el Catedrático de la asignatura y otros dos que enseñen materias análogas, designados por el Director. Entrarán á formar parte de los Tribunales de examen los sustitutos nombrados por la Direccion general de Instruccion pública, y los que tengan nombramiento del

Director del Instituto, siempre que estos últimos estén regentando cátedras; pero se cuidará de que dos de los jueces sean Catedráticos.

Art. 157. El examen consistirá en responder á las preguntas que, por espacio de diez minutos, por lo menos, hagan los jueces sobre tres lecciones de la asignatura, sacadas por suerte.

Art. 158. El acto se verificará en la forma siguiente:

1.º Se introducirán por los jueces en una urna tantos números como lecciones contenga el programa de la asignatura.

2.º El Secretario del Tribunal sacará tres números á presencia del alumno, y serán objeto del ejercicio las tres lecciones que tengan igual numeracion. Los números que se saquen de la urna volverán á ella terminado el ejercicio.

3.º En las asignaturas de traduccion y análisis se sortearán solo dos lecciones; y terminado el examen sobre ellas, el Secretario del Tribunal abrirá el libro que haya servido de testo para estos ejercicios, y señalará al alumno el pasaje que ha de traducir y analizar.

4.º En todos los locales de examen habrá pizarra ó encerado para que los alumnos escriban, ó tracen, las figuras que los jueces les ordenen ó ellos juzguen necesarias para responder cumplidamente á las preguntas que se les dirijan; habrá ademas los aparatos y objetos que á juicio del tribunal sean necesarios.

Art. 159. El Presidente llamará á los alumnos segun el orden designado en la lista remitida por la Secretaria; el Director podrá, sin embargo, habiendo justa causa, conceder á un alumno que se examine antes que llegue su número. El que llamado no se presentare quedará para el último dia de exámenes; y si entonces tampoco lo hiciere, será examinado en los extraordinarios.

Art. 160. Se permite que los alumnos cambien entre sí el número que tienen para el examen.

Art. 161. Terminados los exámenes de cada dia los jueces reunidos en secreto, y con vista de las notas que deberán haber tomado durante los ejercicios harán la calificacion de los alumnos examinados. Esta será de sobresaliente, notablemente, aprovechado, bueno mediano ó suspenso. Los que obtuvieren esta última deberán para ganar curso presentarse de nuevo á examen en los extraordinarios.

Art. 162. El Presidente del Tribunal remitirá á la Secretaria, inmediatamente que se hagan las calificaciones, una lista de los alumnos examinados, firmada por los jueces, con espresion de las notas que aquellas hubiesen obtenido.

Otro ejemplar de la misma lista, autorizado en la propia forma, se fijará á la puerta del local donde se hayan celebrado los exámenes.

Art. 163. La calificacion hecha por los jueces será decisiva, y contra ella no se admitirá recurso de ninguna clase.

Art. 164. El dia 1.º de setiembre principiarán los exámenes ordinarios de los cursos de gramática castellana y latina, y los extraordinarios de las demas asignaturas.

Art. 165. Serán admitidos á los exámenes extraordinarios:

1.º Los alumnos incluidos en las listas de los Catedráticos como admisibles en ellos.

2.º Los admisibles á los ordinarios que no se hayan presentado.

3.º Los suspensos.

4.º Los que deseen obtener calificacion superior á la que hayan logrado en los ordinarios.

Art. 166. Son aplicables á los exámenes de setiembre todas las disposiciones de este titulo relativas á los ordinarios, con la

diferencia de que á los alumnos que no sean aprobados, en vez de la nota de suspenso, se les pondrá la de reprobado, y perderán curso.

Art. 167. Los exámenes de dibujo se harán todos los meses: los Profesores de esta enseñanza, en vista de los trabajos de cada alumno, decidirán á pluralidad de votos si ha de permanecer en la misma clase ó pasar á otra superior.

(Se continuará).

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º—
Minas.—Núm. 1977.

Don Miguel Portero, registrador de la mina denominada Nuestra Señora del Amparo, situada en el término de Cerezo de Abajo, en la provincia de Segovia, cuyo domicilio se ignora, se presentará tan luego como llegue á su noticia el presente aviso,

SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Negociado 4.º—
1977.

registrador de la mina denominada Nuestra Señora del Amparo, situada en el término de Cerezo de Abajo, en la provincia de Segovia, cuyo domicilio se ignora, se presentará tan luego como llegue á su noticia el presente aviso, como llegue á su noticia el presente aviso, como llegue á su noticia el presente aviso, como llegue á su noticia el presente aviso,

1859.—El Mar-

SESTA SECCION.

alcanza dicha Real orden estendiesen el oficio que dirijan á esta Contaduría, ya para la revista semestre, ya para justificar mensualmente su existencia cuando cobren por medio de Apoderado, del modo que el formulario puesto á continuacion manifiesta.

Madrid 1.º de julio de 1859.—Manuel de Prida.

Formulario de oficio á la Contaduría.

Jubilado de Gobernacion.
(de Hacienda, etc.)

Para que sirva de justificante en la revista (ó en la nómina de haberes en su caso) del presente mes, participo á V. S. que habito en esta ciudad, calle del Alamo, número 4, piso segundo, y que no percibo de fondos generales, provinciales ni municipales otro haber que el de..... reales anuales, como Gobernador civil cesante (ó jubilado), consignados sobre la Tesorería de esta provincia, segun consta de certificación de la Junta de clases pasivas, fecha..... de julio de 18..... que obra en mi poder.

Dios guarde á V. S. muchos años. Alcalá..... de julio de 1859.—Sr. Contador

Para que sirva de justificante en la revista (ó en la nómina de haberes en su caso) del presente mes, participo á V. S. que habito en esta ciudad, calle del Alamo, número 4, piso segundo, y que no percibo de fondos generales, provinciales ni municipales otro haber que el de..... reales anuales, como Gobernador civil cesante (ó jubilado), consignados sobre la Tesorería de esta provincia, segun consta de certificación de la Junta de clases pasivas, fecha..... de julio de 18..... que obra en mi poder.

Dios guarde á V. S. muchos años. Alcalá..... de julio de 1859.—Sr. Contador de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

Para que sirva de justificante en la revista (ó en la nómina de haberes en su caso) del presente mes, participo á V. S. que habito en esta ciudad, calle del Alamo, número 4, piso segundo, y que no percibo de fondos generales, provinciales ni municipales otro haber que el de..... reales anuales, como Gobernador civil cesante (ó jubilado), consignados sobre la Tesorería de esta provincia, segun consta de certificación de la Junta de clases pasivas, fecha..... de julio de 18..... que obra en mi poder.

Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por resolución superior de 26 de mayo último, esta Dirección general ha señalado el día 29 de julio próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta del arriendo del portazgo de Almansa, situado en la carretera de Madrid á Valencia, por Albacete, por tiempo de dos años y cantidad de 74.200 rs. vn. anuales, en que se ha hecho proposicion.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Albacete, ante el Gobernador de la pro-

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha de 25 de junio de 1859, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los portazgos de Ramales y la Cabada con la intervencion de Arredondo, se compromete á tomar su cargo dicho arriendo, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones.

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.)

Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por resolución superior de 26 de mayo último, esta Dirección general ha señalado el día 29 de julio próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta del arriendo del portazgo de Almansa, situado en la carretera de Madrid á Valencia, por Albacete, por tiempo de dos años y cantidad de 74.200 rs. vn. anuales, en que se ha hecho proposicion.

Para que sirva de justificante en la revista (ó en la nómina de haberes en su caso) del presente mes, participo á V. S. que habito en esta ciudad, calle del Alamo, número 4, piso segundo, y que no percibo de fondos generales, provinciales ni municipales otro haber que el de..... reales anuales, como Gobernador civil cesante (ó jubilado), consignados sobre la Tesorería de esta provincia, segun consta de certificación de la Junta de clases pasivas, fecha..... de julio de 18..... que obra en mi poder.

Dios guarde á V. S. muchos años. Alcalá..... de julio de 1859.—Sr. Contador

ADMINISTRACION DE LA FARRICA NACIONAL DE TABACOS DE MADRID.

En virtud de orden de la Dirección general de Rentas Estancadas, fecha 1.º del cor-

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.)

Fecha y firma del proponente.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, las subastas anunciadas en las Gacetas de los dias 24 de abril y 10 de junio últimos, para adquirir la Hacienda el papel estracilla superior, que por término de dos años se necesita para las elaboraciones de tabacos picados en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 1.º del actual, se señala el dia 8 de agosto próximo, para la celebracion de nuevo remate, bajo iguales condiciones, sin mas variacion que el tipo designado á la baja en la mencionada Real orden, es el de 52 rs. vn. cada resma, marca doble. El acto del remate tendrá lugar en esta Dirección general á las dos de su tarde.

Madrid 5 de julio de 1859.—P. V.—Fernandez.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—
Minas.—Núm.

Don Miguel Portero, registrador de la mina denominada Nuestra Señora del Amparo, situada en el término de Cerezo de Abajo, en la provincia de Segovia, cuyo domicilio se ignora, se presentará tan luego como llegue á su noticia el presente aviso, como llegue á su noticia el presente aviso, como llegue á su noticia el presente aviso, como llegue á su noticia el presente aviso,

Madrid 1.º de julio de 1859.—El Mar-

662 libras de pan cocido.
 16.095 arrobas de carbon.
 82 vacas, que componen 32.066 libras de peso.
 284 carneros, que hacen 7550 libras de peso.
 265 corderos, que hacen 7477 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y menor en el día de hoy.

Carne de vaca, de 48 á 52 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
 Idem de carnero, 18 á 20 cuartos libra.
 Idem de ternera, de 60 á 84 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra.
 Idem de cordero, de 18 á 20 cuartos libra.
 Tocino añejo, de 86 á 100 rs. arroba, y de 56 á 40 cuartos libra.
 Jamon, de 106 á 120 rs. arroba, y de 40 á 51 cuartos libra.
 Aceite, de 59 á 61 rs. arroba, y de 19 á 20 cuartos libra.
 Vino, de 50 á 38 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos cuartillo.
 Pan de dos libras de 13 á 15 cuartos.
 Garbanzos, de 34 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
 Judías, de 22 á 50 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
 Arroz, de 50 á 54 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
 Lentejas, de 16 á 19 rs. arroba, y de 7 á 8 cuartos libra.
 Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.
 Jabon, de 55 á 59 rs. arroba, y de 19 á 21 cuartos libra.
 Patatas, de 5 á 7 rs. arroba, y de 5 á 4 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 24 á 37 rs. fanega.
 Algarroba, de 30 á 40 rs. id.

Trigo vendido.	Precios.
Fanegas.	Rs. vn.
46.	55
58.	52
60.	47
78.	48
100.	54
20.	56
36.	51
26.	57
48.	55
16.	53
15.	55
55.	56 1/2
80.	53
45.	55
60.	52 1/2
24.	54
60.	48 1/2
20.	51 1/2
40.	56 1/2
58.	54 1/2
21.	58
40.	53
23.	56
50.	49

Quedan por vender sobre 4917.
 Precio máximo. 58
 Idem mínimo. 47
 Idem medio. 55-04.

Lo que se avisa al público para su inteligencia.

Madrid 5 de julio de 1859.—El Alcalde—Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 5 de julio de 1859, á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.
 Titulos del 3 por 100 consolidado, sin cupon, publicado, 40-70, 75 y 70 c.; á plazo, 40-65 y 80 fin cor. en fir.
 Idem del 3 por 100 diferido, sin cupon; no publicado, 30-70 á 75; á plazo, 30-70 á 15 cor. ó á vol.
 Deuda amortizable de primera clase, no publicado 18.
 Idem de segunda id., 12 d.
 Idem del personal, publicado, 10-30.
 Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850 de á 4000 rs., 6 por 100 anual, no publicado 85.
 Idem de á 2000 rs., id., 86.
 Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 reales 85 d.
 Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 reales, id. 89.
 Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 reales, no publicado id., 82 p.
 Acciones de obras públicas de 1.º de julio de 1858 idem 82 p.
 Idem del Canal de Isabel II, de á 1000 reales, 8 por 100 anual, id., 101-25 d.
 Idem del ferro-carril de Barcelona á Zaragoza, id., 82.
 Idem del Banco de España, id., 182 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 50-50.
 Paris á 8 dias vista, 5-21 p.

BOLSA DE PARIS.

Julio 5 de 1859.

Fondos franceses.
 3 por 100. 64.
 4 1/2 por 100. 94-75.
 3 por 100 interior. 38 3/4.
 Amortizable. 9 1/2.
 Consolidados. 93 3/8 á 1 1/2.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados Centígrados.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	712.40	18.2	22.8	N.	Despejado.
9 m.	712.91	24.7	30.1	N. N. E.	Idem.
12.	712.39	26.0	32.2	E. S. E.	Idem.
3.	711.47	27.8	28.2	S.	Idem.
6.	705.17	27.6	29.5	S. O.	Idem.
9 m.	705.40	24.9	31.1	O.	Idem.

Evaporacion en las 24 hs. 14.2 milímetros.
 Lluvia en las 24 horas...

HORA.	Barómetro an milímetros, á 0° y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	Estado del cielo.
7 de la m.	705.9			
24.3			N. R.	Cielo turbio.

Observacion meteorologica del día 5 de julio de 1859.
 OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO.
 DESPACHO TELEGRÁFICO.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Se vende una hacienda en la Villa del Prado y su término, compuesta de una casa principal con bodega, cueva y tinajas, útiles de lagar, un corral inmediato y otra casa pequeña; de trece á catorce mil cepas de viñedo de varias clases, en nueve pedazos; sobre cuatrocientas fanegas de tierra en ocho pedazos, treinta y cinco olivos y algunas higueras. No está hecha modicion exacta, de consiguiente la fijada anteriormente es calculada á ojo por alto, y así se vende, siendo el mas ó el menos para el comprador.
 Claudio Cabañas, vecino de la misma Villa del Prado, enseñará las fincas y dará las demas noticias que se le pidan, así como recibirá las proposiciones que se le hagan por escrito para la compra, pudiendo los compradores remitirlas directamente por el correo á don Carlos Maria Boto, que vive en Madrid calle de Lavapiés, núm. 11, cuarto segundo, advirtiéndole que no habrá inconveniente en admitir proposiciones de compra á plazos, y tambien á cambio de fincas ú obligaciones radicantes en Madrid. Se admitirán proposiciones hasta el 20 del corriente mes de julio.—278.

Se vende una prensa que sirve para carton, para uva ó aceituna, con husillo de hierro, de peso de nueve arrobas. Calle de los Estudios, 11, tienda, se dará razon.—280.

Del pueblo de Palazuelos, jurisdiccion de Segovia, ha desaparecido una yegua, propia de Martin Higuera, vecino del mismo, cuyas señas son: pelo negro, la oreja izquierda un poco despuntada, alzada siete cuartas menos tres dedos, abre bastante los pies y está bien tratada.
 Se suplica á quien sepa su paradero lo avise á dicho interesado ó á la autoridad competente.—281.

A LA HUMANIDAD.

El profesor de cirujia que ha vivido en la calle de Jardines, núm. 2, y antes en la travesía de Sevilla, por mejorar de habitacion se ha trasladado á la calle de Barcelona, núm. 7, cuarto entresuelo, donde tiene gabinetes reservados para todas clases de personas para la curacion radical de los callos, ojos de gallo, uñeros y juane-

tes, sin causar dolor al paciente, por medio de especificos hasta ahora desconocidos. El mismo profesor cura las enfermedades venéreas, radicalmente sin usar el mercurio, las erpes, los tumores frios y toda clase de dolores en pocos dias, sean reumáticos ó sifilíticos.
 Horas de consulta de nueve á cinco de la tarde.

AVISO INTERESANTE

A LOS
 Señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, Administradores de Rentas Estancadas y Registradores de Hipotecas.

En la imprenta del Boletín Oficial, calle de la Puebla, núm. 19, cuarto bajo, se hallan impresos y de venta los documentos siguientes:

Para los Señores Alcaldes y Secretarios.

Papel para el repartimiento ordinario de la contribucion territorial, á 3 cuartos pliego.

Id. para el amillaramiento, á idem idem.

Cuadernos para formar las cuentas municipales, que constan de ocho pliegos de impresion con su cubierta de color, á cuatro reales cada uno.

Papeletas para el reparto de la contribucion de consumos, á 4 rs. el 100.

Id. para repartos vecinales de cualquier especie, á 4 rs. id.

Id. para las quintas de Milicia provincial y Ejército activo, para la rectificacion del alistamiento y declaracion de soldados, etc., á 6 rs. id.

Id. para bagajes, á 6 rs. id.

Libro diario para idem á 40 reales cada uno.

Pliegos sueltos de id. para dar las relaciones trimestrales ó para formar el libro-diario el que no quiera tomarse encuadrado, á 8 cuartos.

Relaciones de fincas rusticas, urbanas y ganaderia, que los particulares tienen que presentar á los Ayuntamientos para formar el amillaramiento, á 3 cuartos cada una.

Libramientos, á 3 cuartos pliego.

Cargarémes, á 5 id. id.

Cartas de pago, á 3 id. id.

Estados trimestrales de defunciones, á 3 id. id.

Id. de bautismos, á 3 id. id.

Id. de matrimonios, á 3 id. id.

Relacion de suministros, á 3 id. id.

Cuenta general de id., á 3 id. id.

Para los señores Administradores de Rentas Estancadas.

Cuentas justificadas de papel de multas á 3 cuartos pliego.

Id. de papel sellado á id.
 Id. de papel de reintegros á id.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Puebla núm. 19, esquina la Corredera Baja de San Pablo.
 MADRID.—1859.